

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de enero de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda

MINISTERIO DE EDUCACION

4354 ORDEN de 15 de febrero de 1980 por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Ilustrísimos señores:

El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, es un Organismo Autónomo de carácter administrativo conforme a los artículos 5.º, 3, del Real Decreto-ley 30/1978, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), y 1.º, 1, del Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Las características especiales de los Centros docentes de enseñanzas integradas, particularmente las derivadas de la existencia en ellos de internados, se traduce en el volumen y diversidad de la contratación de bienes y servicios a realizar, resultando necesario adecuar el procedimiento de contratación del Organismo a la legislación de contratos del Estado, según lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 923/1965, de 8 de abril, entre cuyas medidas figura la constitución de la oportuna Junta de Compras.

En su virtud, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, con las competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes en materia de contratación.

Segundo.—1. La Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del Instituto.
Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Gestión Económica.
El Jefe del Servicio de Gestión Docente.

Dos Jefes de Sección del Servicio de Gestión Económica, de entre los cuales el Director del I. N. E. I. designará uno como Secretario.

2. Cuando las circunstancias lo requieran, el Presidente podrá acordar la incorporación, en calidad de asesores, de los funcionarios de plantilla o técnicos que pueda resultar conveniente, según el objeto de los servicios a contratar.

Tercero.—Cuando la Junta actúa como Mesa de contratación, formará parte de la misma el Abogado del Estado del Departamento o, en su caso, destinado en el Organismo, así como el Interventor Delegado de la Administración General del Estado.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4355 RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de las campañas olivíferas y de la

campaña olivífera 1979-80, en su artículo segundo señala la posibilidad de que en cada término municipal olivífero se constituya una Junta Local de Rendimiento, y encomienda a la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura la reglamentación de la composición y funcionamiento de dichas Juntas Locales.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

1.º Composición de las Juntas.

Para la presente campaña 1979-80 cada Junta Local estará compuesta de la siguiente forma:

a) Presidente: Lo será, con carácter nato, el de la Cámara Agraria Local correspondiente, que podrá delegar de forma permanente o circunstancial en algún representante de los señalados en los apartados b), c) y d) siguientes.

b) Dos representantes de los olivíferos del término municipal.

c) Dos representantes de las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación almazareras, si las hubiera en el Municipio.

d) Dos representantes de las almazaras industriales instaladas en la localidad o, en su defecto, que adquieran aceituna en el Municipio.

e) Actuará como Secretario de la Junta Local un funcionario del Servicio Nacional de Productos Agrarios, con voz pero sin voto en las deliberaciones. Podrá delegar accidentalmente en el Secretario de la Cámara Agraria Local.

La representación del sector olivífero y la de almazaras industriales serán paritarias.

2.º Instrumentación de las representaciones.

Las representaciones citadas en el apartado anterior se instrumentarán con arreglo a las siguientes normas:

1. Dos Vocales en representación de los olivíferos del Municipio, elegidos por el pleno de la Cámara Agraria Local correspondiente, debiendo recaer la designación sobre productores de aceituna de almazara que sean propuestos por las organizaciones profesionales agrarias, de ámbito provincial o superior, que tengan previsto en sus estatutos la defensa de los intereses generales del sector agrario o los específicos de la producción olivífera y que estén legalmente constituidas.

2. Dos Vocales en representación de las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación almazareras, si las hubiere en el término municipal.

Estos representantes serán designados por las propias Entidades asociativas agrarias, teniéndose en cuenta para ello los siguientes supuestos:

Si sólo existe una Entidad almazarera, se designarán ambos representantes por los órganos de gobierno de la misma.

Si existieran dos Entidades, le correspondería un representante a cada una de ellas.

Si fueran más de dos las existentes, le correspondería un representante a cada una de las que hubiera elaborado la mayor y la menor cantidad de aceite en la campaña anterior, respectivamente.

3. Dos Vocales en representación de las almazareras industriales, designados de la siguiente forma:

Si en la localidad estuvieran instalados y en funcionamiento dos o más de estos establecimientos, corresponderán las representaciones al mayor y al menor productor de aceite en la campaña precedente, salvo que los interesados acuerden por unanimidad designar a otros.

Si no fuera posible cubrir esta doble representación con industriales instalados en la localidad, se completará con almazareros industriales que tradicionalmente adquieran aceituna en el Municipio, y que serán designados por las correspondientes Asociaciones profesionales que hubiera legalmente constituidas en la provincia.

4. A efectos de determinar los mayores o menores productores a que se refieren los párrafos 2 y 3, se tendrán en cuenta las declaraciones formuladas en la campaña precedente ante la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

5. Por cada Vocal titular existirá un Vocal suplente del grupo que represente, para que actúe en caso de ausencia o enfermedad del titular y que será elegido en la misma forma que el titular.

6. La composición de la Junta y las funciones que tiene encomendadas serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la Cámara Agraria Local, del Ayuntamiento y de las dependencias del Servicio Nacional de Productos Agrarios a que esté adscrito el Municipio.